



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

1

## RESOLUCION N° 7847

### "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

#### EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 del 22 de Diciembre 1993, Decreto 1594 de 1984, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 de 2009 en concordancia con el Decreto 1541 de 1978, el Acuerdo 257 de 2006 y la Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009 de la Secretaría Distrital de Ambiente y

#### CONSIDERANDO

##### ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Auto No. 1062 del 20 de febrero de 2009, inició proceso sancionatorio en contra del establecimiento **REPRESENTACIONES OIL FILTER'S SEDE PUENTE ARANDA**, con NIT 830038805-8, ubicado en la Calle 13 No. 54-50 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, teniendo como base el Concepto Técnico No. 14067 del 20 de agosto de 2009..

Que el Auto inmediatamente citado, fue notificado personalmente al señor JUAN CARLOS CUINTACO, en su calidad de AUTORIZADO por el Gerente General del establecimiento según escrito que obra en el expediente, el día del 20 de abril de 2009 y ejecutoriado el 21 de abril de 2009.

Que mediante Auto 1063 del 20 de febrero de 2009 le fueron formulados los siguientes cargos:

(...) 1. **Cargo primero:** El establecimiento realiza la actividad de cambio de aceite en la vía pública. Contraviniendo presuntamente la Resolución 1188 de 2003, artículo 5°, que establece las obligaciones del generador, entre las cuales se encuentran:



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A  
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA  
[www.secretariadeambiente.gov.co](http://www.secretariadeambiente.gov.co)





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

## RESOLUCION N° 7841

### "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

1. *b) El generador de los aceites usados de origen automotriz, deberá realizar el cambio de su aceite lubricante en establecimientos que cumplan con los requisitos de acoplador primario, establecidos en la presente resolución*
2. *Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución.*
3. *No se podrá realizar el cambio de aceite motor y/o de transmisión en espacio público o en áreas privadas de uso comunal. (...)*
4. **Cargo segundo:** *En el momento de la visita no se encuentra recipiente o embudo de drenaje que garantice que la operación sea segura. El establecimiento cuenta con recipientes de recibo primario resistentes a la acción de hidrocarburos que no poseen asas de seguridad que garanticen una operación de traslado de aceites usados segura e la zona de almacenamiento. Contraviniendo presuntamente el numeral 3.3 del capítulo 1 del Manual de Normas y Procedimientos Para la Gestión de Aceites Usados en el Distrito Capital en lo relacionado con Recipientes de recibo primario que:*
  5. *a. - Permita trasladar el aceite usado removido desde el lugar de servicio del motor*
  6. *o equipo, hasta la zona para almacenamiento temporal de aceites usados.*
  7. *b.- Este elaborado en materiales resistentes a la acción de hidrócarburos.*
  8. *c.- Cuento con asas o agarraderas que garanticen la manipulación segura del*
  9. *recipiente.*
  10. *d.- Cuento con un mecanismo que asegure que la operación de trasvasado de*
  11. *aceites usados del recipiente del recibo primario al tanque superficial o tambor, se*
  12. *realice sin derrames, goteos o fugas.*
13. **Cargo Tercero:** *En el momento de la visita el personal porta overol, botas antideslizantes, no porta gafas de seguridad, no porta guantes resistentes a la acción de los hidrocarburos. Contraviniendo el numeral 3.5. del capítulo 1 del Manual de Normas y*





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

## RESOLUCION N° 7847

### "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

*Procedimientos Para la Gestión de Aceites Usados en el Distrito Capital en lo relacionado con Elementos de protección personal:*

14. a. - Overol o ropa de trabajo
15. b. - Botas o zapatos antideslizantes.
16. c. - Guantes resistentes a la acción de hidrocarburos.
17. d. - Gafas de seguridad.
18. (...)"

**Cargo Cuarto:** En el momento de la visita el establecimiento cuenta con un muro de contención cuyos pisos se encuentran contruidos en material impermeable, no es capaz de almacenar el 100% del volumen total del almacenamiento de la caneca más grande más el 10% del resto de las canecas, no posee conexión con el alcantarillado. Contraviniendo el numeral 3.8. del capítulo 1 del Manual de Normas y Procedimientos Para la Gestión de Aceites Usados en el Distrito Capital en lo relacionado con - Dique o muro de contención con las siguientes características:

- b. - Capacidad máxima para almacenar el 100% del volumen del tanque más grande más del 10% del volumen de los tanques adicionales.

**Cargo Quinto:** El establecimiento no cuenta con material oleofílico para controlar un eventual derrame, fuga o goteo. Contraviniendo presuntamente el numeral 3.11 del capítulo 1 del Manual de Normas y Procedimientos Para la Gestión de Aceites Usados en el Distrito Capital, que establece:

*Material oleofílico para control de goteos, fugas y derrames, con características absorbentes o adherentes,*

**Cargo Sexto:** El establecimiento no se encuentra inscrito como acoplador primario ante la SDA. Contraviniendo presuntamente el artículo 6 de la Resolución 1188/03 en el literal a).

- a. *Estar inscrito ante la autoridad ambiental competente, para lo cual debe diligenciar el formato de inscripción para acopladores primarios, anexo número uno del manual. Las personas que actualmente se encuentran realizando actividades de acopio primario tendrán un plazo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de presente Resolución para su inscripción*





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

4

## RESOLUCION N° 7847

### "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

*De la misma forma contraviene presuntamente el artículo 10 literal f) del Decreto 4741 de 2005:*

*f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del presente decreto;*

**Cargo Séptimo:** *En el momento de la visita no se presentan actas de capacitación al personal en el tema de aceites usados. Contraviniendo presuntamente el literal d) del artículo 6° de la Resolución 1188/03.*

*d) Brindar capacitación adecuada al personal que labore en sus instalaciones y realizar simulacros de atención a emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio. (...)*

**Cargo Octavo:** *En el momento de la visita no se encuentra ía hoja de seguridad de aceites usados fijada en un lugar visible. Contraviniendo presuntamente el numeral del capítulo 1 del Manual de Normas y Procedimientos Para la Gestión de Aceites Usados en el Distrito Capital;*

*4.1- Procedimiento para recibir y/o captar aceites usados en las instalación es de un acoplador primario.  
c. - La hoja de seguridad de los aceites usados, presentada en el anexo 8, se debe mantener en todo momento fijada en un lugar visible en las instalaciones del Acoplador Primario. (...)*

**Cargo Noveno:** *No presenta ninguna evidencia o actividad con la que se garantice la gestión integral de los residuos que se generan en el establecimiento y en el momento de la visita no se presenta evidencia alguna de que el establecimiento garantice la gestión integral de los residuos. Contraviniendo presuntamente el Decreto 4741 de 2005, artículo 10° literal a), de las obligaciones y responsabilidades del generador:*

*"a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*

**Cargo Décimo:** *El establecimiento no ha realizado la clasificación de sus residuos, acorde con la peligrosidad de los mismos. Contraviniendo presuntamente el Decreto 4741 de 2005, artículo 10° literal c), de las obligaciones y responsabilidades d el generador:*

*c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el artículo 7° del*



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A  
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA  
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

## RESOLUCION N° 7847

### "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

*presente decreto, sin perjuicio de lo cual la autor/dad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si asilo estima conveniente o necesario;*

**Cargo Décimo primero:** *En el momento de la visita no se presentan actas de capacitación al personal en el tema de manejo de residuos peligrosos. Contraviniendo presuntamente el Decreto 4741 de 2005, artículo 10° literal g), de las obligaciones y responsabilidades d el generador:*

*g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para ia salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;*

**Cargo Décimo Segundo:** *El establecimiento, no ha tomado las debidas medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos. Contraviniendo presuntamente el Decreto 4741 de 2005, artículo 10° literal j), de las obligaciones y responsabilidades d el generador:*

*j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre/ clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;*

**Cargo Décimo tercero:** *El establecimiento no presenta plan de contingencia. Contraviniendo presuntamente el Decreto 4741 de 2005, artículo 10° literal h), de las obligaciones y responsabilidades d el generador:*

*h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio; (...)*



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A  
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA  
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

RESOLUCION N° 7847

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Que el Auto inmediatamente citado, fue notificado personalmente al señor JUAN CARLOS CUINTACO, en su calidad de AUTORIZADO por el Representante Legal del establecimiento según escrito que obra en el expediente y a pesar de que el sello de ejecutoria puesto por la Oficina de Notificaciones tiene fecha del 21 de abril de 2009., en aras de preservar el derecho a la defensa y el debido proceso, no se tiene en cuenta dado el derecho que tiene el usuario para efectos de la presentación que hizo de sus descargos dentro de los 10 días siguientes a la fecha de notificación conforme lo contempla el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984.

Que con la Resolución 0997 del 20 de febrero de 2009, se le impuso medida preventiva al establecimiento, remitiéndose para su ejecución ejecutada por la Alcaldía Local de Puente Aranda.

Que mediante 2009ER18546 del 27 de abril de 2009, el representante legal de **REPRESENTACIONES OIL FILTER'S SEDE PUENTE ARANDA**, señor ALBERTO CIFUENTES BELTRAN, estando dentro del término legal para hacerlo, presenta escrito de descargos en el cual manifiesta lo siguiente:

*"(...) Cargo Primero: El área del establecimiento nos permite realizar cambio de aceite a dos vehículos al interior del establecimiento. Anexo fotos del sitio de lubricación.*

***Cargo Segundo:** En la visita efectuada en octubre del 2.008 el establecimiento contaba con -recipientes metálicos con asas para ser usados como recipientes de recibo de aceite usado que a través de nuestra experiencia nos ha comprobado suficiente seguridad, y la resistencia necesaria. Por el contrario al recipiente plástico no nos da esa resistencia y su tamaño tanto de ancho como largo permiten que se derrame en muchas ocasiones el aceite al momento de quitar el tapón del carro .Esto lo hemos explicado varias veces a los funcionarios del DAMA, y su compromiso es el de comunicar su experiencia y hacer cambiar la directriz, pero aún no se ha hecho. En aras de completar su solicitud hemos adquirido como se ve en la foto los recipientes plásticos, pero reiteramos nuestra experiencia con los recipientes metálicos. Anexamos fotos.*

**Cargo Tercero:**



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A  
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA  
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

RESOLUCION N° 7867

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

*La ARP y el COPASO vigilan la seguridad industrial de nuestros almacenes y nos obligan a tener este tipo de elementos que en el momento de la visita no fueron mostrados, por encontrarse en ese momento un solo empleado para la atención de la visita y los clientes, anexamos fotos y facturas de compra de estos elementos.*

**Cargo Cuarto:**

*El Tanque de almacenamiento de aceite usado del almacén en cuestión puede almacenar 275 galones de aceite, el dique de contención tiene una capacidad de 46 x 130 x 125 cm libres que en galones es igual a 206, es rutina que el movilizador preste el servicio de recolección cada 15 días por lo cual su capacidad de llenado promedio de aceite usado es de 95 galones quedando espacio suficiente en el dique de contención por cualquier eventualidad de derrame. Este se construyó con base en requerimientos de años anteriores de la entidad que usted preside. anexamos fotos.*

**Cargo Quinto:**

*Por requerimiento de la ARP y COPASO el almacén cuenta con el Kit de Emergencia, que no solo ayuda para el caso de derrames, sino también para empleados y contiene como tal elementos de seguridad y absorción en caso de derrames. anexamos fotos del kit de emergencia.*

**Cargo Sexto:**

*Se diligenció formato de inscripción como acoplador primario ante la SDA formato que manejamos desde la creación de la empresa. (Anexo 1).*

**Cargo Séptimo:**

*Se anexa certificación sobre "Capacitación del Manejo de Aceites Usados" en las siguientes fechas: Agosto 20 de 2.008 por ECOLCIN LTDA, \* Febrero 23 de 2.007 por GRUPO ECO, \* Febrero 27 de 2.006 por GRUPO ECOLCIN. La capacitación es permanente en especial al momento de ingreso de las personas nuevas, haciendo énfasis en el tema de seguridad industrial, no manejo de los aceites quemados, sino en la manera de parquear y garantizar la seguridad del vehículo. Los formatos de capacitación y su archivo se manejan en la Sede Administrativa (Anexo 2).*



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A  
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA  
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

## RESOLUCION N° 7847

### "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

#### **Cargo Octavo**

*La hoja de seguridad del aceite usado se encontraba fijada al momento de la visita realizada en Octubre del 2.008, y se puede verificar por el estado actual de ella. Por requerimientos anteriores.*

#### **Cargo Noveno**

*La empresa por requerimiento de ARP y COPASO maneja formato y capacita sobre el, acerca del procedimiento de RESPEL, para la cual anexamos el documento del Plan de trabajo y de los residuos. (Anexo 3 "documento manejo de residuos")*

#### **Cargo Décimo:**

*Manejamos conforme al punto anterior los puntos de acopio y clasificación de los residuos tipo. (Anexamos caracterización de peligrosidad de los residuos manejados Anexo 4).*

#### **Cargo Décimo Primero:**

*Se anexa certificación sobre "Capacitación del Manejo de Aceites Usados" en las siguientes 'Agosto 20 de 2.008 por ECOLCIN LTDA, \* Febrero 23 de 2.007 por GRUPO ECO, \* ; 27 de 2.006 por ECOLCIN. (Anexo 2).*

#### **Cargo Decimo Segundo:**

*El levantamiento de actividades de nuestros establecimientos no dejan pasivos ambientales ya que mostramos gestión en el manejo de los residuos peligrosos generados por nosotros en el desarrollo de la actividad a través de empresas autorizadas, además garantizamos que en el almacén en el área de lubricación y almacenamiento temporal de aceites y RESPEL no hay conexiones con el alcantarillado.*

#### **Cargo Decimo Tercero:**

*Anexamos Plan de contingencia del cual se capacita permanentemente a los colaboradores. (Anexo 5)*

*Se anexan certificaciones de disposición del aceite usado de diferentes años que garantizan la al del manejo de aceite usado. (Anexo 6)*








ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

## RESOLUCION N° 7847

### "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

*Por lo anterior solicitamos queden sin efecto la resolución y Auto de la referencia, haciendo nuestra organización y la anterior razón social de la que éramos responsables EL AMIGO S.A, hemos sido los pioneros ante su entidad en la implementación de programas seguridad en el manejo del aceite usado y como tal igualmente hemos sido los en este ámbito, pues sabemos de la importancia del tema, e igualmente están empeñadas en el manejo y disposición final de esos residuos y como somos objeto de revisiones constantes para el mejoramiento en el tema, y servimos de consultores en el tema ambiental. (...)"*

Mediante Concepto Técnico 014067 del 20 de agosto de 2009, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo se pronunció sobre el informe y los descargos presentados por **REPRESENTACIONES OIL FILTER'S SEDE PUENTE ARANDA** y conforme la visita de carácter técnico que realizó el 30 de julio de 2009, estableció:

#### "(...)5. CONCLUSIONES

*A pesar de que el representante legal del establecimiento ha implementado medidas y acciones tendientes al cumplimiento normativo ambiental en materia de residuos peligrosos y manejo de aceites usados, no ha logrado la totalidad de las exigencias contempladas en el Decreto 4741 de 2005 y Resolución 1188 de 2003.*

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	No
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<i>El establecimiento no ha dado cumplimiento a lo establecido en el Decreto 4741 de 2005, en lo relacionado con presentar certificados de disposición final de todos los RESPEL que se generan en la actividad que desarrolla como son los filtros usados y el material impregnado con aceite lubricante usado, tampoco se encuentra registrado como generador de residuos peligrosos ante esta Secretaría y no da cumplimiento a la verificación de lo establecido en el Decreto 1609 del 2002 para la entrega de Residuos peligrosos.</i>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS	No
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<i>El establecimiento ha dado cumplimiento a lo establecido en la Resolución 1188 de 2003, sin embargo cuenta con un dique de contención que no garantiza la capacidad de almacenar el 100% del volumen del tanque del almacenamiento de aceite usado</i>	

#### 7 RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A  
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA  
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

## RESOLUCION N° 7847

### "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

*Se solicita realizar el análisis jurídico del caso frente a la situación reportada y tomar una decisión con respecto al Auto No. 1063 del 20/02/09 y la medida impuesta en la Resolución 997 del 20/02/09, para lo cual deberá tener en cuenta que el usuario dio cumplimiento a lo exigido, excepto por la capacidad de almacenamiento del dique de contención, la presentación de certificados de disposición final de los filtros usados y el material impregnado con aceite usado y los volúmenes generados para el año 2009. (...)"*

#### CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que se hace necesario establecer la responsabilidad que pueda tener el establecimiento **REPRESENTACIONES OIL FILTER'S SEDE PUENTE ARANDA**, con NIT 830038805-8, ubicado en la Calle 13 No. 54-50 de la Localidad de Puente Aranda, en relación a cada uno de los cargos imputados y para el efecto se analizarán en la siguiente forma:

Que de acuerdo con el concepto técnico 014067 del 20 de agosto de 2009, se tiene que el establecimiento continua incumpliendo la normatividad ambiental y es así que al analizar el requerimiento implícito en la Resolución 0997 del 20 de febrero de 2009, a la fecha de la visita continuaba pendiente lo siguiente:

#### A. RESIDUOS:

1. Registro ante la autoridad ambiental como generador de Residuos Peligrosos y mantenga actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 1362 de 2007 por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos.
2. El plan de manejo de residuos peligrosos deberá presentar medidas de prevención en la generación y reducción de residuos peligrosos en la fuente, así como medidas para minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse la cantidad de residuos peligrosos generados mensualmente y conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años de todos los residuos peligrosos que se generen en la actividad.
3. Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad.





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

RESOLUCION N° 7847

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**ESTE PLAN, ANEXOS, SOPORTES, ACTUALIZACIONES, Y LOS DOCUMENTOS QUE SE MENCIONARON DEBEN PERMANECER EN LAS INSTALACIONES DEL GENERADOR DE RESIDUOS PELIGROSOS Y ESTAR A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL EN MEDIO MAGNÉTICO Y FÍSICO, CUANDO ESTA REALICE LAS VISITAS DE CONTROL AMBIENTAL**

**B. ACEITES USADOS**

4. Independientemente de la frecuencia de recolección del aceite usado por el movilizador, el área de almacenamiento de aceite usado deberá contar con un dique de contención con una capacidad mínima para almacenar el 100% del volumen del tanque mas grande, mas el 10% del volumen de los tanques adicionales si los tiene, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 1188 de 2003-Manual de Normas y Procedimientos para la gestión de aceites usados en el Distrito Capital-Capitulo 1- Numeral 3.8.

Que en éste orden de ideas, éste Despacho concluye frente a los cargos formulados, que la empresa **REPRESENTACIONES OIL FILTER'S SEDE PUENTE ARANDA**, ha venido incumpliendo injustificadamente la normatividad ambiental sin que las acciones correctivas adelantadas de su parte para garantizar su cumplimiento de la normatividad ambiental hayan sido lo suficientes y por lo tanto los cargos pertinentes al incumplimiento deben ser confirmados.

Que como se ha manifestado, en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado, ésta Entidad dio la oportunidad procesal a la empresa investigada para expresar sus argumentos, para de ésta manera tomar la decisión correspondiente, garantizando el derecho de defensa y contradicción.

Que consecuentes con la política de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función administrativa de la autoridad ambiental, a efecto de propender por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos renovables.

Que dentro del acervo probatorio contenido en el expediente SDA-08-2009-1405 se encuentra que la empresa no ha sido sancionada por causas similares y por lo tanto para efectos de la



*[Firma manuscrita]*





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

## RESOLUCION N° 7847

### "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

dosificación de la sanción se tendrá en cuenta este hecho como causal de atenuación de la sanción.

Que es obligación de la Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones otorgadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho, el desarrollo sostenible y con el alcance que se le ha dado aún en contra de viejas posiciones sobre los derechos de propiedad y desarrollo.

Que de acuerdo con el párrafo del artículo Segundo de la Resolución No. 0997 del 20 de febrero de 2009, la medida preventiva impuesta se levantará cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, todo de conformidad con lo prescrito en el artículo 186 del Decreto 1594 de 1984, el cual indica en el mismo sentido que las medidas preventivas son de carácter transitorio, es decir por el tiempo invertido en la desaparición de las causas que le dieron origen.

Que siguiendo lo anterior, el mismo principio de inmediatez aplicado para la imposición de una medida preventiva, debe ser aplicado para su levantamiento, y en consecuencia, el solo hecho de estar subsanando la causa por la cual se impuso, es suficiente para su Levantamiento Definitivo.

Porque no sería equitativo y coherente para el usuario y para la administración pública, que en la imposición de una medida preventiva, la autoridad ambiental aplicara el principio de precaución, sin requerir formalidad especial, y para levantarla si requiriera formalidades a parte de la desaparición de la causa que la origino. En este orden de ideas NO es viable levantar la medida preventiva impuesta por la Secretaria Distrital de Ambiente mediante la Resolución No. 0997 del 20 de febrero de 2009, al establecimiento de comercio **REPRESENTACIONES OIL FILTER'S SEDE PUENTE ARANDA**, con NIT 830038805-8, ubicado en la Calle 13 No. 54-50 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, teniendo como base el Concepto Técnico No. 14067 del 20 de agosto de 2009.

#### DE LA SANCIÓN A IMPONER



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A  
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA  
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

## RESOLUCION N° 7807

### "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que de acuerdo con la Ley 99 de 1993, la Secretaría Distrital de Ambiente es competente para imponer la sanción establecida, según la gravedad de la infracción debidamente comprobada.

Que en este orden de ideas, teniendo en cuenta por una parte que no es viable valorar los bienes y servicios ambientales que resultaron afectados por efecto de la infracción ambiental pero que por continuar en el tiempo causaron deterioro a los recursos naturales renovables y por otra, que es necesario hacer una graduación de la sanción a imponer aplicando los factores de agravación y atenuación contemplados en el decreto 1594 de 1984, se considera procedente establecer una multa a base equivalente a CINCO (5) salarios mínimos mensuales vigentes del año 2009, por cuanto el establecimiento **REPRESENTACIONES OIL FILTER'S SEDE PUENTE ARANDA**, incumplió la normatividad ambiental respecto al no registrarse ante la autoridad ambiental como generador de residuos peligrosos y no mantener actualizada la información de su registro anualmente de conformidad con lo dispuesto en la resolución 1362 de 2007; no incluir en el plan de manejo de residuos peligrosos, medidas de prevención en la generación y reducción de residuos peligrosos en la fuente, así como medidas para minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos; incumplir lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 al remitir residuos o desechos peligrosos para ser transportados, debiendo suministrar al transportista las respectivas hojas de seguridad; igualmente deberá contar con un dique de contención con una capacidad mínima para almacenar el 100% del volumen del tanque mas grande, mas el 10% del volumen de los tanques adicionales si los tiene, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 1188 de 2003-Manual de Normas y Procedimientos para la gestión de aceites usados en el Distrito Capital-Capitulo 1- Numeral 3.8.

Por lo tanto este Despacho entra a calcular la multa neta aplicando la siguiente fórmula:

Multa Neta: Multa base x (1 + agravantes - atenuantes)

Que la conducta infractora no presentó circunstancias agravantes ni atenuantes según lo contempla el artículo 210 del Decreto 1594 de 1984 el cual señala expresamente:

"ARTICULO 210. Se consideran circunstancias agravantes de una infracción, las siguientes:

- a) Reincidir en la comisión de la misma falta;





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

## RESOLUCION N° 7847

### "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

- b) Realizar el hecho con pleno conocimiento de sus efectos dañosos, o con la complicidad de subalternos o con su participación bajo indebida presión.
- c) Cometer la falta para ocultar otra.
- d) Rehuir la responsabilidad o atribuírsela a otro y otros.
- e) infringir varias obligaciones con la misma conducta.
- f) Preparar premeditadamente la infracción y sus modalidades."

Que en consecuencia la multa Neta es igual a:  $5 \times (1 + 0 - 0) = 5$  smmlv, lo cual corresponde a CINCO (5) salarios mínimos mensuales vigentes del año 2009, equivalentes a CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS PESOS M.L. (\$496.900.), lo que es igual a una multa de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS M.L. (\$2.484.500.)**.

Que el incumplimiento del plazo y cuantía señalada en la presente Resolución dará lugar a su exigibilidad por vía coactiva, en razón de la función jurisdiccional de la cual está investida las entidades públicas del orden Nacional, conforme se establece en la Ley 6ª de 1992.

Que la sanción a imponer en la presente Resolución, no exonera a **REPRESENTACIONES OIL FILTER'S SEDE PUENTE ARANDA**, para cumplir con las normas que regulan el tema de vertimientos industriales.

Que de conformidad con el Artículo 8 de la Constitución Política, es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Política elevó a rango Constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano (Art. 79 C.P.) El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que según lo expone el artículo 80 de la Carta Política, el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

**BOG** BOGOTÁ  
POSITIVA  
**GOBIERNO DE LA CIUDAD**



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A  
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA  
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

## RESOLUCION N° 7847

### "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que igualmente, el ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8 el de proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que por su parte el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, establece que los municipios, distritos o áreas metropolitanas que cuenten con una población igual o mayor a un millón de habitantes ejercerán las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que de conformidad con lo previsto en el Ley 99 de 1993, ésta Entidad está investida de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso.

Que por su parte los Artículos 84 y 85 de la Ley 99 de 1993 (modificados por la Ley 1333 de 2009), disponen, que cuando ocurriera violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales ambientales, impondrá mediante acto administrativo motivado las sanciones y medidas preventivas, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma

Que a su vez cabe hacer referencia a lo establecido en el Artículo 107 de la Ley antes mencionada, según la cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia para su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que en la actualidad el Decreto 1594 de 1984, fue modificado por la Ley 1333 de 2009 que a su vez subrogó los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, pero en virtud a lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley 1333 de 2009: "...Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984." por lo cual es el instrumento pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la misma materia o de requerimientos en actuaciones jurídicas emanadas de las autoridades ambientales competentes.

Que igualmente, la Resolución 1074 de 1997, fijaba normas sobre prevención y control de la contaminación por vertimientos en el área urbana del Distrito Capital, pero partir del 19 de junio de 2009 fue derogada por la Resolución 3957 que en adelante regirá en materia de vertimientos industriales.





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

## RESOLUCION N° 7817

### "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que adicional a los anteriores fundamentos legales, es importante tener en cuenta los siguientes pronunciamientos de tipo jurisprudencial aplicables al caso en particular, así:

Es de resaltar que la Constitucionalización de la función ecológica de la propiedad, encuentra sus orígenes en los conceptos de función social (Arts. 58 y 333 C.P., desarrollo sostenible (Art. 80 C.P. y 3 de la Ley 99 de 1993) y en el principio de la solidaridad intergeneracional (Art. 3 de la Ley 99 de 1993), y es una de las expresiones de protección al medio ambiente que llevaron a determinar por parte de la doctrina y la jurisprudencia, que nuestra Carta contiene una verdadera "Constitución Ecológica".

*"(...) La Corte ha precisado que ésta Constitución ecológica tiene dentro del ordenamiento colombiano un triple dimensión: De un lado, la protección al medio ambiente es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del estado proteger las riquezas naturales de la Nación (C.P. Art. 8) De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías jurídicas (C.P. Art. 79) y finalmente, de la Constitución Ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares. Es más, en varias oportunidades, la Corte ha insistido en que la importancia del medio ambiente en la Constitución es tal, que implica para el Estado, en materia ecológica, unos deberes calificados de protección, Igualmente y conforme a lo señalado por los actores, la Corte también ha precisado que la carta Constitucionaliza uno de los conceptos más importantes del pensamiento ecológico moderno, a saber, la idea según la cual el desarrollo debe ser sostenible.*

*Ahora bien, en la época actual, se ha producido una "ecologización" de la propiedad privada, lo cual tiene notables consecuencias, ya que el propietario individual no solo debe respetar los derechos de los miembros de la sociedad de la cual hace parte ( función social de la propiedad) sino que incluso sus facultades se ven limitadas por los derechos de quienes aun no han nacido, esto es, de las generaciones futuras, conforme a la función ecológica de la propiedad y a la idea del desarrollo sostenible. Por ello el ordenamiento puede imponer incluso mayores restricciones a la apropiación de los recursos naturales o a las facultades de los propietarios de los mismos, Con lo cual la noción misma de propiedad privada sufre importantes cambios (resaltado fuera de texto)*

Adicionalmente la Corte Constitucional en sentencia T-1527 de 2000, determinó:

*".. Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar*



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A  
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA  
www.secretariadeambiente.gov.co







ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

## RESOLUCION N° 7847

### "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

*y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representan la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuarse conducta al marco normativo que orienta, la controla y la verifica, con el fin de que cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a su más mínima consecuencia y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental(...) Dentro de éste contexto, en la preservación u protección del medio ambiente, los particulares tienen una especial responsabilidad, cuando quiera que con el ejercicio de la libertad de empresa o la realización de una actividad económica amenacen derechos fundamentales, pues su ejercicio se limita al bien común..."*

*De conformidad con la sentencia T-536 del 23 de septiembre de 1992, de la sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Dr. Simón Rodríguez Rodríguez, fue reiterativa sobre el tema ambiental y el alcance del mismo a partir de la interpretación de la Constitución Política.*

*"...Síntesis: El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre, la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites de contaminación que al ser traspasados constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que puede ser justificables y por lo tanto exigen imponer una sanción..."*

Que con base en múltiples desarrollos jurisprudenciales se concluye que el medio ambiente, está constituido como patrimonio común y por ende el estado y toda la sociedad, se encuentran obligados a garantizar su protección, pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

Que de otra parte, el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera y en el literal c) del Artículo 103 ibídem se le delega la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

**RESOLUCION N° 7817**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Que el literal e) del artículo 1° de la Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009 de la Secretaría Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental la función de expedir los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter convencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan, en consecuencia el suscrito funcionario es el competente en el caso que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar responsable de los cargos formulados mediante el Auto No. 0533 del 29 de enero de 2009, a la sociedad **REPRESENTACIONES OIL FILTER'S SEDE PUENTE ARANDA**, con NIT 830038805-8, ubicado en la Calle 13 No. 54-50 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, a través de su Representante Legal **ALBERTO CIFUENTES BELTRAN**, o quien haga sus veces, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Imponer a sociedad **REPRESENTACIONES OIL FILTER'S SEDE PUENTE ARANDA**, con NIT 830038805-8, ubicado en la Calle 13 No. 54-50 de la Localidad de Puente Aranda, **SANCION** consistente en una multa neta correspondiente a diez (10) salarios mínimos mensuales vigentes del año 2009, equivalentes a una suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS M.L. (\$2.484.500.)**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El valor de la multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser cancelado por el representante legal de **REPRESENTACIONES OIL FILTER'S SEDE PUENTE ARANDA**, señor **ALBERTO CIFUENTES BELTRAN** o quien haga sus veces, a nombre de la Tesorería Distrital en el Supercade de la Calle 26 con Carrera 30, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. El incumplimiento a los términos y cuantías señaladas, dará lugar a su exigibilidad por jurisdicción coactiva.

**BOG** BOGOTÁ  
POSITIVA  
**GOBIERNO DE LA CIUDAD**

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A  
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA  
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

**RESOLUCION N° 7847**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**PARÁGRAFO SEGUNDO.-** El infractor deberá allegar dentro de los diez (10) días siguientes a la consignación del pago de la multa impuesta en la presente providencia, copia del recibo de pago con destino al Expediente SDA-08-2009-1405.

**ARTICULO TERCERO.-** Negar el levantamiento de la medida preventiva hasta tanto se de cumplimiento total a la normatividad ambiental, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Remitir copia a la Alcaldía Local de Puente Aranda para que se surta el trámite de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Publicar la presente Resolución en el Boletín que para el efecto disponga esta Secretaría en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Notificar el contenido del presente acto administrativo a la representante legal de **RECTISUR**, señor **ALBERTO CIFUENTES BELTRAN** o quien haga sus veces, en la Calle 13 No. 54-50 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad.

**ARTÍCULO SEPTIMO.-** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o por intermedio de apoderado, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en los Artículos los artículos 50, 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

06 NOV 2009

**EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO**  
Director Control Ambiental

Proyectó María del Pilar Delgado R. *MP*  
Revisó: Álvaro Venegas Venegas  
Vo.Bo.: Octavio A. Reyes – Subdirector - Recurso Hídrico y del Suelo  
Radicado 2009ER18546 del 27 de abril de 2009  
Expediente SDA-08-2008-3675  
06-10-09

